



**I-93-10**

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

2781

Oficio No. 93- 2276 -DAJ-T-744

Quito, a 3 de noviembre de 1993

Señor  
Samuel Bellettini Zedeño  
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL  
En Su Despacho

CONGRESO NACIONAL SECRETARIA RECIBIDO

Día: 03 Nov 1993 Hora: 11:00

FIRMA

04 NOV 1993

Señor Presidente:

Con honda preocupación, e invocando el espíritu cívico del Congreso Nacional, me refiero a su comunicación No. 199-PCN-PJ de 22 de octubre de 1993, con la cual me envía, para los efectos previstos en el Art. 69 de la Constitución Política de la República, la Ley de "Modernización del Estado Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada", aprobada por el Plenario de las Comisiones Legislativas y recibida en este Despacho el 26 de octubre de 1993.

He invocado el espíritu cívico del Congreso Nacional porque el país entero ha esperado que este importante instrumento jurídico, que constituye el marco legal básico para lograr la modernización del Estado, entre en vigencia y pueda ser aplicado de inmediato en el Ecuador.

ARCHIVO

Sin pretender la perfección, difícilmente alcanzable en ninguna actividad humana, había estado dispuesto a que la ley entrara en vigencia, para luego, dentro del consenso democrático que caracteriza mi acción de gobierno, buscar los correctivos a las imperfecciones de la ley, mediante proyectos adicionales que pudieran ser discutidos y aprobados por el Congreso Nacional.

Sin embargo, he examinado con detenimiento la mencionada ley y encuentro que algunas de sus disposiciones transitorias se oponen con claridad a los principios constitucionales, a los propósitos de transformación y desarrollo de la sociedad y del Estado en los que está empeñado el Gobierno Nacional, y violan principios fundamentales de derecho y administración pública.

Más aún, las disposiciones sobre las cuales manifestaré mi objeción son de carácter transitorio, y por lo tanto, pido la meditación sobre si estas disposiciones aprobadas en los últimos instantes del debate, no contrastan con el largo proceso de discusión al que fueron sometidos los artículos de la Ley.

Las disposiciones transitorias tercera y quinta originarían signifi



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Pág. 2

cativos gastos contra los presupuestos de diversas entidades del sector público, y contra el presupuesto general del Estado, al generar egresos que no estaban contemplados en los mismos. Hago notar que esto contradice el artículo 73 de la Constitución Política de la República. Pero no solamente que el gobierno central y muchas de sus entidades autónomas y adscritas se verían afectadas, sino también muchos municipios, consejos provinciales y entidades de otras funciones del Estado. El desfinanciamiento que esos egresos contemplan crearía presiones de cientos de miles de millones de sucres, con graves perjuicios para la estabilidad económica que estamos consiguiendo, y con repercusiones directas en la capacidad de inversión de organismos centrales y seccionales.

De otro lado, las mencionadas disposiciones transitorias consagran el efecto retroactivo de la ley, lo cual contradice principios esenciales del derecho y de la doctrina jurídica, contemplados en el art. 7 del Código Civil y en el art. 53 de la Constitución Política según los cuales la ley no dispone sino para lo venidero: No tiene efecto retroactivo.

La disposición transitoria quinta quebranta el principio constitucional de la igualdad ante la ley y la no discriminación, que garantiza el numeral quinto del art. 19 de la Carta Política, porque dicha disposición transitoria ordena que los servidores y trabajadores del sector público que hubieren recibido indemnización por supresión de partida del puesto, podrán reingresar al sector público, ventaja y privilegio inconstitucional e ilegal, que obstaculizará detener el irracional crecimiento de la burocracia e impedirá el mejoramiento de la administración pública, que es precisamente lo que persigue esta Ley.

Pero si en los aspectos jurídicos y administrativos las disposiciones transitorias tercera y quinta que objeto, presentan contradicciones y aspectos inadmisibles, también lo hacen, desde el punto de vista conceptual.

La tendencia universal, a la cual el Ecuador debe suamrse, no es la de dificultar la reducción y simplificación de las estructuras estatales, sino facilitar dichos procesos. Disposiciones como las que estoy analizando tienen efectos contraproducentes. ¿Acaso no hay conciencia en el Ecuador que el Código de Trabajo cuyas disposiciones supuestamente se dictaron para proteger a los trabajadores ha frenado la creación de empleo y la producción?. Por ello en el gobierno anterior, por iniciativa del propio Ejecutivo, se tramitó en el Congreso Nacional un proyecto de ley que cambió el mencionado Código.

Pido al Congreso Nacional la comprensión sobre la gravedad de los problemas que he planteado, y sobre la necesidad de no permitir que queden trancos los procesos históricos que estamos obligados a impulsar.

./..



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Pág. 3

La Ley de Modernización no puede contener objetivos diferentes de aquellos que regularía, y por lo mismo deben suprimirse las disposiciones transitorias tercera y quinta.

Por los razonamientos expuestos y de conformidad con lo previsto en los Arts. 69 y 70 de la Constitución Política de la República, OBJETO PARCIALMENTE la Ley, por contener las referidas disposiciones transitorias, y le devuelvo el auténtico de la misma, para los fines constitucionales correspondientes.

Reitero a usted mi distinguida consideración.

Atentamente,  
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

*[Handwritten signature]*  
Sr. SIXTO A. DURAN-BALLEN C.  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA



CONGRESO NACIONAL SECRETARIA	
RECIBIDO	
Día	Horas
04 NOV 1993	11:25
FIRMA	

ARCHIVO



EL CONGRESO NACIONAL

CONSIDERANDO

- Que la crisis económica que agobia al país desde los inicios de la década de los ochenta no encuentra una solución definitiva que permita superar las injusticias sociales que han prevalecido en desmedro de los intereses de las clases necesitadas;
- Que el Estado Ecuatoriano ha auxiliado a la empresa privada cuando ésta se ha visto imposibilitada de continuar en la explotación de actividades empresariales, razón por la cual ha debido tomar a su cargo la explotación de dichas actividades, convirtiéndose éstas empresas en duras cargas económicas para todos los ecuatorianos;
- Que el Ecuador no ha encontrado un modelo económico estable y duradero, motivo por el cual ha debido entrar en procesos de ajuste que en lugar de mejorar el nivel de vida de los ecuatorianos lo ha empeorado creando serias distorsiones sociales;
- Que se torna ineludible entrar en un proceso de privatización y concesión de servicios, con la finalidad de atenuar las cargas económicas que soporta el Presupuesto General del Estado y con el propósito de contar con recursos financieros que permitan atender las más apremiantes demandas de los sectores sociales más postergados;
- Que este proceso debe caracterizarse por la transparencia, de suerte que se garantice el interés público y la equidad social mediante la dotación de normas claras y precisas, evitándose el ejercicio de facultades discrecionales;
- Que es necesario librar al país de criterios economicistas y tener presente que las actividades empresariales que el Estado tiene a su cargo no sólo deben medirse en términos de rentabilidad financiera sino que por el contrario debe alentarse el concepto de rentabilidad social caracterizado por una amplia cobertura para garantizar el acceso del mayor número de ecuatorianos a los servicios públicos básicos;
- Que la Constitución Política de la República con sabiduría ha fijado las actividades económicas reservadas al Estado, constituyendo éstas el único patrimonio tangible de todos los ecuatorianos y que es deber de los legisladores preservar dicho patrimonio pero facilitando la intervención de los sectores privados, comunitarios y de autogestión en la prestación de dichos servicios en un régimen legal de concesión;
- Que existen actividades empresariales actualmente asumidas por el Estado que bien pueden ser transferidas al sector privado, comunitario y de autogestión preservando los derechos de los trabajadores, empleados y funcionarios del sector público;
- Que el proceso de privatización y concesión de servicios debe tender a buscar la eficiencia de las entidades y empresas públicas y solo por excepción transferirse al sector privado, comunitario y de autogestión; y. p

En ejercicio de las atribuciones que le faculta el artículo 67 de la Constitución Política de la República, expide la siguiente:

LEY DE MODERNIZACION DEL ESTADO, PRIVATIZACIONES Y PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS POR PARTE DE LA INICIATIVA PRIVADA

CAPITULO I

DISPOSICIONES Y PRINCIPIOS GENERALES

- Art. 1. OBJETO.- La presente Ley tiene por objeto establecer los principios y normas generales para regular:
- a) La racionalización y eficiencia administrativa;
  - b) La descentralización, la desconcentración y la simplificación;
  - c) La prestación de servicios públicos y las actividades económicas por parte de la iniciativa privada mediante la desmonopolización, la libre competencia y la delegación de los servicios o actividades previstos en el numeral uno del artículo 46 de la Constitución Política de la República; y,
  - d) La enajenación en las circunstancias establecidas en esta ley, de la participación del Estado en las empresas estatales no previstas en el numeral uno del artículo 46 de la Constitución Política de la República o de las mixtas señaladas en el numeral dos del mencionado artículo 46.
- Art. 2. AMBITO.- Las disposiciones contenidas en esta Ley se aplicarán a las entidades, organismos y dependencias del Estado y otras entidades del sector público, así como a las personas jurídicas creadas por ley para el ejercicio de la potestad estatal o para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado.
- Art. 3. PRINCIPIOS.- Los procesos de modernización se sujetarán a los principios de eficiencia, agilidad, transparencia, coparticipación en la gestión pública y solidaridad social.
- Art. 4. FINALIDAD.- El proceso de modernización del Estado tiene por objeto incrementar los niveles de eficiencia, agilidad y productividad en la administración de las funciones que tiene a su cargo el Estado; así como promover, facilitar y fortalecer la participación del sector privado y de los sectores comunitarios o de autogestión en las áreas de explotación económica, reservadas al Estado.
- Art. 5. AREAS DE APLICACION.- El proceso de modernización del Estado comprende las siguientes áreas:
- a) La racionalización y simplificación de la estructura administrativa y económica del sector público, distribuyendo adecuada y eficientemente las competencias, funciones y responsabilidades de sus entidades u organismos;
  - b) La descentralización y desconcentración de las actividades administrativas y recursos del sector público; y, *R*

- c) La desmonopolización y privatización de los servicios públicos y de las actividades económicas asumidas por el Estado u otras entidades del sector público.

Art. 6. DELEGACION.- De acuerdo a lo establecido en el numeral uno del artículo 46 de la Constitución Política de la República, y sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes, podrá delegarse a la iniciativa privada por excepción mediante concesión, el ejercicio de las siguientes actividades:

- 1) La producción, el transporte, el almacenamiento y la comercialización de los hidrocarburos y demás minerales;
- 2) La generación, ~~la~~ distribución y comercialización de fuerza eléctrica;
- 3) Los servicios de telecomunicaciones; y,
- 4) La producción y distribución de agua potable.

Esta delegación podrá hacerse en los casos en que dichas actividades se encuentren en uno o más de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando la administración de las citadas actividades económicas tengan un impacto negativo en el presupuesto del sector público;
- b) Cuando el ejercicio de dichas actividades económicas o servicios públicos acusen un retraso tecnológico tal que impida un acelerado desarrollo económico y social del país;
- c) Cuando el nivel de los gastos de inversión de las entidades que han asumido las citadas actividades económicas o la prestación de servicios públicos esté por debajo del treinta por ciento de su presupuesto;
- ch) Cuando la posición financiera de dichas entidades determine la incapacidad de acometer de manera autosuficiente un proceso de inversiones necesarias para cumplir con sus objetivos.

Las entidades u organismos que integran la administración provincial o cantonal dentro del régimen seccional o las personas jurídicas creadas por un acto legislativo seccional para la prestación de servicios públicos, que resolvieren, previa decisión de sus órganos competentes, delegar a terceros la gestión de algún servicio público o actividad económica que hayan asumido, se sujetarán a las disposiciones de esta ley.

Art. 7. EJECUCION DE PROCESOS.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política de la República y para llevar a cabo los procesos mencionados en los literales a) y b) del artículo 5 de esta Ley, el Presidente de la República podrá de acuerdo con esta Ley transferir a los organismos del régimen seccional o de las entidades regionales de desarrollo las atribuciones, funciones o recursos de los organismos o entidades señalados en el artículo 2 de esta Ley. *pl*

**CAPITULO II**

**DEL CONSEJO NACIONAL DE MODERNIZACION DEL ESTADO, CONAM**

Art. 8. **BASE LEGAL.**- Créase el Consejo Nacional de Modernización del Estado, CONAM, como un órgano administrativo encargado de dirigir, coordinar y supervisar los procedimientos establecidos en esta Ley para la Modernización del Estado. El CONAM es un organismo adscrito a la Presidencia de la República, sus facultades y deberes son los señalados en la presente Ley y los que determine el correspondiente Reglamento Orgánico y Funcional.

Se faculta al Presidente de la República para establecer un régimen especial de administración para el CONAM.

Art. 9. **COMPETENCIA.**- Para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en esta Ley, al Consejo Nacional de Modernización del Estado, CONAM, le corresponde:

- a) Definir las estrategias, normas y procedimientos para dirigir, coordinar, ejecutar y controlar los procesos que se establecen en esta Ley;
- b) Coordinar el proceso de modernización del Estado dentro del sector público; y,
- c) Dirigir y ejecutar, previa autorización del Presidente de la República, los procesos de modernización a los que se refiere la presente Ley, de los entes que no cumplan adecuadamente con los programas establecidos.

Art. 10. **ESTRUCTURA ORGANICA.**- El CONAM tendrá la siguiente estructura orgánica:

- a) Consejo Nacional; y,
- b) Dirección Ejecutiva.

Art. 11. **EL CONSEJO NACIONAL.**- El Consejo Nacional de Modernización del Estado, CONAM, estará conformado por los siguientes miembros:

- a) Un delegado del Presidente de la República, con voz y voto, quien lo presidirá. En caso de empate tendrá voto dirimente adicional;
- b) El Ministro de Finanzas y Crédito Público;
- c) El Secretario General de Planificación del CONADE;
- ch) El Secretario Nacional de Desarrollo Administrativo;
- d) Un representante de los trabajadores y servidores de las entidades públicas;
- e) Un representante de las Cámaras de la Producción; y,
- f) Un representante de la Conferencia Episcopal Ecuatoriana.

Los representantes señalados en los literales d), e) y f) del presente

artículo durarán dos años en sus funciones; conjuntamente con el principal se elegirá a un suplente.

El Consejo sesionará con la presencia de por lo menos cuatro de sus miembros y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos de los concurrentes.

Art. 12. FUNCIONES DEL CONSEJO.- Son funciones del Consejo Nacional:


- a) Coordinar con la Secretaría Nacional de Desarrollo Administrativo las políticas para conducir el proceso de modernización del Estado y establecer las bases de carácter económico, técnico y financiero, requeridos para su cumplimiento y someterlo a la aprobación del Presidente de la República;
- b) Impulsar los mecanismos necesarios para obtener y canalizar los recursos financieros privados nacionales e internacionales para llevar a efecto la modernización del Estado;
- c) Realizar los estudios y evaluaciones necesarios, en coordinación con la Secretaría Nacional de Desarrollo Administrativo y definir las acciones para llevar a efecto cada proceso de mejoramiento del Estado;
- ch) Elaborar y disponer la ejecución de los programas de cambios estatales con sujeción a las políticas, planes económicos y sociales impartidos por el Presidente de la República, de acuerdo con la Ley;
- d) Autorizar actos y contratos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal c) del artículo 9 de la presente Ley;
- e) Aprobar el Presupuesto de operaciones presentado por el Director Ejecutivo, y tramitarlo de acuerdo con la Ley;
- f) Formular las políticas que fueren necesarias para llevar adelante los procesos de modernización a los que se refiere esta Ley;
- g) Nombrar al Coordinador de Comisiones;
- h) Informar semestralmente al Congreso Nacional, sobre los procesos, actos y contratos de privatización; e,
- i) Ejercer las demás que determine la Ley.

Art. 13. DIRECCION EJECUTIVA.- El Director Ejecutivo que será designado por el Presidente de la República, tendrá la representación legal del CONAM y suscribirá los contratos que deban celebrarse para el cumplimiento de sus objetivos.

Responde por los actos que realice en ejercicio de esa representación.

Su cargo es de libre remoción.

Art. 14. FUNCIONES DEL DIRECTOR EJECUTIVO.- Son funciones del Director Ejecutivo:

- a) Actuar como Secretario del Consejo Nacional con capacidad 



de informar y sin derecho a voto;

- b) Asesorar al Consejo Nacional en el estudio, diseño y factibilidad de los programas con el fin de cumplir con los objetivos de esta Ley;
- c) Informar sobre las actividades del Consejo Nacional;
- ch) Proponer al Consejo el programa anual de las actividades de la institución;
- d) Nombrar y contratar los servicios de profesionales y empleados requeridos para el cumplimiento de las actividades del CONAM;
- e) Contratar los estudios necesarios para cumplir con los objetivos de la presente ley;
- f) Administrar el presupuesto del Consejo; y,
- g) Las demás atribuciones que determinen las leyes y el Reglamento.

Art.15. COOPERACION CON EL CONAM.- Las entidades y organismos del sector público están obligadas a proporcionar al CONAM toda la información que solicitare para el acertado cumplimiento de sus objetivos.

### CAPITULO III

#### DE LA RACIONALIZACION Y EFICIENCIA ADMINISTRATIVA

Art. 16. TRAMITES INNECESARIOS.- El Consejo Nacional de Modernización del Estado, CONAM, en coordinación con la Secretaría Nacional de Desarrollo Administrativo, SENDA; y las respectivas entidades del sector público, identificarán las funciones que se desarrollan en forma repetitiva y los trámites administrativos y controles que resulten injustificados, a fin de tomar acciones, que agilicen y mejoren la administración pública.

Art. 17. REORGANIZACION.- El Presidente de la República, tendrá la facultad de emitir disposiciones normativas de tipo administrativo dentro del ámbito de Gobierno Central para:

- a) Fusionar aquellas entidades públicas que dupliquen funciones y actividades, o que puedan desempeñarse más eficientemente fusionadas;
- b) Reorganizar y suprimir entidades públicas cuya naturaleza haya dejado de ser prioritaria e indispensable para el desarrollo nacional; o, que no presten una atención eficiente y oportuna a las demandas de la sociedad.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo las entidades cuya autonomía se garantiza en el artículo 128 de la Constitución Política de la República, Petroecuador y sus filiales, el Instituto Ecuatoriano de Electrificación INECEL, la Empresa Estatal de Telecomunicaciones EMETEL y la Superintendencia de Telecomunicaciones, cuyos deberes y atribuciones se mantendrán como constan en sus respectivas leyes, de acuerdo con las cuales podrán ser sujetos de procesos de reorganización que garanticen su eficiencia. P

Art. 18. REQUISITOS LEGALES.- El Estado y las entidades del sector público que conforman la administración pública no exigirán a los administrados, personas naturales o jurídicas, pruebas distintas o adicionales de aquellas expresamente señaladas por la ley, en los procesos administrativos.

En consecuencia salvo que lo ordene expresamente la ley, el Estado y las entidades del sector público que integran la administración pública se abstendrán de exigir informaciones sumarias para probar hechos que no han sido controvertidos puesto que admitirán, mientras que no se demuestre lo contrario en el proceso administrativo, la información declarada proporcionada por el administrado en su solicitud o reclamación.

Si la autoridad administrativa comprobare que el administrado ha faltado a la verdad al proporcionar tal información, enviará los antecedentes al Ministro Fiscal del respectivo Distrito para que excite el enjuiciamiento pertinente en razón de lo dispuesto por el artículo 354 del Código Penal.

Los funcionarios públicos son plenamente competentes para ejercer todas aquellas acciones que son compatibles con la naturaleza y fines del respectivo órgano o entidad administrativa que dirigen o representan. Se abstendrán, en consecuencia, de solicitar autorizaciones, dictámenes o informes que no sean los expresamente señalados en las leyes, o de exigir la presentación de documentos, la práctica de diligencias o la realización de otros procedimientos que no estén específicamente previstos para el respectivo asunto.

Art. 19. SUPERVIVENCIA.- Salvo que la ley exija expresamente otra clase de pruebas, la supervivencia de una persona se probará en la forma prevista en el artículo 18 numeral 4 de la Ley Notarial.

Art. 20. PARTIDAS Y ACTAS.- Prohíbese el exigir para trámite alguno las denominadas partidas actualizadas de nacimiento, de estado civil o defunción, salvo el caso de cambio de estado civil. Por su carácter de instrumentos públicos las partidas y actas referentes al nacimiento, estado civil y defunción y sus copias certificadas prueban los hechos a que se refieren, con prescindencia de la fecha en que las mismas se han otorgado.

Art. 21. CEDULAS DE IDENTIDAD Y CIUDADANIA.- El Estado y las entidades del sector público que conforman la administración pública así como las instituciones privadas se abstendrán de exigir las partidas de nacimiento cuando se les presentare la cédula de identidad o de identidad y ciudadanía.

Art. 22. CERTIFICADOS DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES.- Se prohíbe que las entidades del sector público exijan en sus trámites administrativos certificados de cumplimiento de obligaciones para con otras entidades o dependencias públicas o privadas distintas a las que realiza el trámite, salvo lo previsto en la Ley de Contratación Pública y en la Ley de Consultoría.

Art. 23. DOCUMENTOS OTORGADOS EN EL EXTRANJERO.- El Estado y las entidades del sector público que conforman la administración pública no podrán exigir que los documentos otorgados en territorio extranjero, legalizados por agente diplomático o Cónsul del Ecuador acreditado en ese territorio - - -

extranjero, sean autenticados o legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Tampoco requerirán nueva legalización o autenticación los documentos otorgados ante los Cónsules del Ecuador, en el ejercicio de funciones notariales. Sin embargo la calidad de Cónsul ad-honorem deberá ser certificada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y constará en el respectivo documento.

- Art. 24. **TRADUCCIONES.**- El Estado y las entidades del sector público que conforman la administración pública admitirán como válidas, mientras no se demuestre lo contrario, las traducciones de documentos en idioma extranjero efectuadas extrajudicialmente por uno o más intérpretes siempre que la firma o firmas se encuentren autenticadas por un notario o por un Cónsul del Ecuador o reconocida ante un Juez de lo Civil. En el evento de que se comprobare la falsedad de la traducción, la autoridad administrativa remitirá los antecedentes al Ministro Fiscal del respectivo distrito para que excite el enjuiciamiento penal de conformidad con los artículos 354 al 360 del Código Penal.
- Art. 25. **FOTOCOPIAS.**- El estado y las entidades del sector público que conforman la administración pública admitirá como prueba las fotocopias de documentos originales, públicos o privados, si es que se encuentran certificadas de conformidad con el numeral 5 del artículo 18 de la Ley Notarial, agregado mediante Decreto Supremo 2386, publicado en el Registro Oficial No. 564 de 12 de abril de 1978.
- Art. 26. **DOCUMENTOS PERSONALES.**- Para el canje o renovación de documentos personales no se requerirá sino de la presentación del documento anterior. Tampoco se requerirá de prueba alguna, para la reexpedición de documentos personales, sean estos de personas naturales o jurídicas, salvo la declaración o información jurada del interesado o su representante cuando se alegue su pérdida, deterioro o destrucción.
- Art. 27. **PRUEBAS DE HECHOS.**- El Estado y las entidades del sector público que conforman la administración pública se abstendrán de exigir más de una prueba con relación a un hecho; no exigirán documentos que hubieren sido presentados en el mismo órgano administrativo con anterioridad ni requerirán actualización de documentos presentados en el mismo trámite.
- Art. 28. **DERECHO DE PETICION.**- Todo reclamo, solicitud o pedido a una autoridad pública deberá ser resuelto en un término no mayor a quince días, contados a partir de la fecha de su presentación, salvo que una norma legal expresamente señale otro distinto. En ningún órgano administrativo se suspenderá la tramitación ni se negará la expedición de una decisión sobre las peticiones o reclamaciones presentadas por los administrados. En todos los casos vencido el respectivo término se entenderá por el silencio administrativo, que la solicitud o pedido ha sido aprobada o que la reclamación ha sido resuelta en favor del reclamante.

En el evento de que cualquier autoridad administrativa no aceptare un petitorio, suspendiere un procedimiento administrativo o no expidiera una resolución dentro de los términos previstos, se podrá denunciar el hecho a los jueces con jurisdicción penal como un acto contrario al derecho de petición garantizado por la Constitución, de conformidad con el artículo 213 del Código Penal, sin perjuicio de ejercer las demás acciones que le confieren las leyes. *R*

la máxima autoridad administrativa que comprobare que un funcionario inferior ha suspendido un procedimiento administrativo o se ha negado a resolverlo en un término no mayor a quince días a partir de la fecha de su presentación, comunicará al Ministro Fiscal del respectivo distrito para que éste excite el correspondiente enjuiciamiento.

- Art. 29. NOTIFICACION.- Las autoridades administrativas comunicarán al administrado las resoluciones que dicten, sean de trámite o definitivas, por el medio que consideren más rápido o expedito, siempre y cuando exista constancia plena en el proceso administrativo de la dirección para notificaciones y se pueda dejar prueba del hecho.
- Art. 30. INFORMES TECNICOS.- Cuando por disposición legal o reglamentaria expresa, se establezca que para la adopción de una disposición deban ser realizadas, previamente, evaluaciones técnicas de órganos o entidades afines, y tales órganos o entidades no expidan o realicen los actos pertinentes en los términos prefijados, o en su ausencia, dentro de los treinta días a partir de la recepción del requerimiento, el responsable del procedimiento administrativo o el administrado interesado en dicho procedimiento pedirán las mencionadas evaluaciones técnicas a otros órganos de la administración pública, entes públicos o centros universitarios, dotados de capacidad técnica equivalente.
- Art. 31. MOTIVACION.- Todos los actos emanados de los órganos del Estado, deberán ser motivados. La motivación debe indicar los presupuestos de hecho y las razones jurídicas que han determinado la decisión del órgano, en relación con los resultados del procedimiento previo. La indicación de los presupuestos de hecho no será necesaria para la expedición de actos reglamentarios.
- Art. 32. ACCESO A DOCUMENTOS.- Salvo lo dispuesto en leyes especiales, a fin de asegurar la mayor corrección de la actividad administrativa y promover su actuación imparcial, se reconoce a cualquiera que tenga interés en la tutela de situaciones jurídicamente protegidas, el derecho a acceso a los documentos administrativos en poder del Estado y demás entes del sector público.
- Art. 33. SANCIONES.- El funcionario o empleado público que violare cualquiera de las disposiciones previstas en este capítulo será sancionado con la destitución de su cargo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o administrativas previstas en otras leyes.

CAPITULO IV

DE LA DESCENTRALIZACION Y DESCONCENTRACION

- Art. 34. COMPETENCIA Y FINES.- El Consejo Nacional de Modernización del Estado, CONAM, coordinará, supervisará y controlará la ejecución de las políticas de descentralización que tienen por objeto la delegación del poder político, económico, administrativo o de gestión de recursos tributarios del gobierno central a los gobiernos seccionales, en coordinación con la Asociación Nacional de Municipalidades ANME y con el Consorcio de Consejos Provinciales CONCOPE, en lo que sea pertinente, Así mismo coordinará, super-

visará y controlará la ejecución de las políticas de desconcentración cuya finalidad es transferir funciones, competencias, tributos y responsabilidades administrativas y de gestión tributaria del gobierno central a sus propias dependencias provinciales.

- Art. 35. DELEGACION DE ATRIBUCIONES.- Los Ministerios de Estado, las entidades adscritas a estos, las entidades del sector público establecidas en el artículo 128 de la Constitución Política de la República y los organismos de control a los que se refieren los artículos 116, 117 y 118 de la misma, en virtud de lo dispuesto en su artículo 121 y en esta Ley, y sin perjuicio de lo que dispongan sus leyes constitutivas o las que rijan sus actividades, deberán a través de sus máximos personeros y cuando la importancia económica y/o geográfica de la zona así lo amerite, dictar los acuerdos o resoluciones que sean necesarias para delegar sus atribuciones. En estos acuerdos o resoluciones se establecerá el ámbito geográfico donde los funcionarios delegados ejerzan sus atribuciones.
- Art. 36. TRASLADOS.- Los Ministerios de Estado o los titulares de las entidades mencionadas en el artículo 2 de la presente ley, podrán disponer el traslado de los funcionarios que consideren conveniente, cumpliendo las obligaciones prevista en la Ley, para atender las necesidades de las respectivas zonas geográficas.
- Art. 37. REGISTROS.- Los Ministerios y los demás organismos del Estado así como las entidades del sector público que por razón de su competencia administrativa tengan bajo su responsabilidad el mantenimiento de cualquier clase de registro necesario para la validez o eficacia de actos o contratos, están obligados, dentro de los seis meses posteriores a la promulgación de esta Ley a establecer un mecanismo por medio del cual las inscripciones en tales registros se puedan realizar sin afectar su validez en las oficinas que dichas entidades u organismos deban tener en las diferentes provincias del País.
- Art. 38. PROCESOS.- Los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y Fiscal, dentro de la esfera de su competencia, conocerán y resolverán de todas las demandas y recursos derivados de actos, contratos y hechos que hayan sido expedidos, suscritos o producidos por el Estado y otras entidades del sector público. El administrado afectado por tales actividades, presentará su denuncia o recurso ante el Tribunal que ejerce jurisdicción en el lugar de su domicilio. El procedimiento aplicable será el previsto en la Ley de la materia.
- No se exigirá como requisito previo para iniciar cualquier acción judicial contra el Estado y demás entidades del sector público el agotamiento o reclamo en la vía administrativa. Este derecho será facultativo del administrado.
- Art. 39. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS.- Cuando cualquier órgano jurisdiccional declare, mediante sentencia ejecutoriada, la obligación del Estado o de cualquier entidad del sector público, a pagar cualquier suma de dinero o cumplir determinado acto o hecho, la ejecución de dicha sentencia se cumplirá de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. ¶

Art. 40. REGIMEN ADMINISTRATIVO DEL EJECUTIVO.- Dentro de los límites que impone la Constitución Política, declárese de competencia exclusiva del Ejecutivo la regulación de la estructura, funcionamiento y procedimientos de todas sus dependencias y órganos administrativos. En el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la vigencia de esta Ley, el Presidente de la República, deberá mediante un Decreto Ejecutivo expedir y promulgar el nuevo Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. En lo sucesivo, dicho Régimen Administrativo podrá ser modificado por el Presidente de la República a través de un Decreto Ejecutivo de acuerdo a las necesidades de la Administración Pública.

CAPITULO V

DE LA DESMONOPOLIZACION, DELEGACION DE SERVICIOS PUBLICOS A LA INICIATIVA PRIVADA Y PRIVATIZACION

Art. 41. DELEGACION.- Sin perjuicio del derecho inalienable que el Estado tiene sobre su territorio y de la reserva para la explotación económica de los recursos naturales y de los servicios señalados en el numeral 1 del artículo 46 de la Constitución Política de la República, el Estado podrá delegar de conformidad con lo que dispone la presente Ley, a la iniciativa privada, el ejercicio de las actividades antes mencionadas. El Estado deberá cumplir con su obligación constitucional de atender la educación y la salud pública de los ecuatorianos, sin perjuicio de la contribución que en dichas áreas realiza el sector privado de conformidad con la Ley.

Art. 42. PROCEDIMIENTOS.- De conformidad con lo que dispone esta Ley y el respectivo Reglamento, el Presidente de la República dirigirá, resolverá y dictará las normas para que el CONAM ejecute los procesos de desmonopolización, privatización y delegación de las actividades económicas y servicios públicos que realiza el sector público, mediante:

- a) La reestructuración administrativa y reforma financiera de aquellas entidades e instituciones de derecho público que deban permanecer como parte del Estado, incluyendo la reforma de sus directorios, cambio de su adscripción, nombre y ejercicio de competencias; y,
- b) La delegación total o parcial, o la transferencia definitiva al sector privado, de la gestión que desarrollan.

Art. 43. MODALIDADES.- Los procesos a que se refiere el artículo que antecede respetando lo que estipula el artículo 46 de la Constitución Política de la República, se llevarán a cabo por medio de una o más de la siguientes modalidades:

- a) Aporte total o parcial al capital de sociedades por acciones;
- b) Arrendamiento mercantil; *Q*

- c) Concesión de uso, de servicio público o de obra pública, licencia, permiso u otras figuras jurídicas reconocidas por el derecho administrativo;
- ch) Venta;
- d) Transformación, fusión, escisión y liquidación de empresas estatales o mixtas; y,
- e) Cualquier otra modalidad que mediante Decreto determine el Ejecutivo y que esté amparada por la ley ecuatoriana.

Art. 44. ATRIBUCIONES DEL ESTADO.- Las modalidades contempladas en el literal c) del mismo artículo anterior, dentro de los gobiernos central y seccional, podrán aplicarse, para la contratación de estudios, diseños, construcciones, mantenimiento y explotación de obras públicas. Dichas modalidades deberán aplicarse y de ser necesario en combinación con las otras modalidades previstas en este artículo, para la explotación de recursos naturales no sujeta a leyes especiales y para la prestación de servicios públicos.

Los derechos y obligaciones entre las partes, establecidas en el artículo anterior, serán determinados en el Reglamento de la presente Ley, así como en los respectivos contratos.

Art. 45. PROHIBICIONES.- Dentro de los procesos referidos en esta Ley, al Estado se le prohíbe:

- a) Conceder fianzas y avales en favor de los adquirentes de empresas públicas;
- b) Conceder créditos preferenciales para su adquisición, excepto el que se conceda con ese objeto a los trabajadores de la empresa que se transfiera; y,
- c) Conceder beneficios fiscales a los adquirentes.

Art. 46. CLAUSULAS NECESARIAS.- Los contratos de concesión deberán contener por lo menos lo siguiente:

- a) Las razones que han motivado su otorgamiento; la naturaleza del servicio que se contrata, con indicación de si se lo hará de manera exclusiva o complementaria a la que realiza el Estado; y, el ámbito geográfico: cantonal, provincial, regional o nacional en el cual se lo realizará;
- b) El tiempo durante el cual el contratista tendrá el derecho y obligación de prestar el servicio;
- c) El esquema de retribución del contratista;
- ch) Las obligaciones específicas de la contratista, primordialmente la de ejecutar y mantener el servicio a su cargo, en forma regular, continua, eficiente e ininte-

rrumpida, realizando las inversiones necesarias, velando permanentemente por el interés general. Para ello, la entidad contratante tendrá el derecho de solicitar cuando lo considere necesario un informe detallado de las labores del contratista;

- d) El derecho del Estado a calificar las tecnologías a utilizarse cuidando que no afecten el medio ambiente y a supervigilar el cumplimiento de las obligaciones de la contratista en todo momento;
- e) Las sanciones para el caso de incumplimiento de las obligaciones del contratista;
- f) La garantía que deberá rendir el contratista a la firma del contrato a satisfacción del Estado, para avalar el cumplimiento de sus obligaciones;
- g) La contratación de seguros para salvaguardar los bienes del Estado;
- h) El derecho del Estado a declarar terminado el contrato si el contratista hubiere incurrido en alguno de los casos mencionados en los literales a), b) o c) del artículo 6 de esta Ley, así como si incumpliere, grave y reiteradamente sus obligaciones. Previa esta declaratoria el Estado notificará al contratista para que en un plazo no mayor a sesenta días, a partir de la fecha de notificación, cumpla con las obligaciones o desvanezca los cargos formulados; e,
- i) El procedimiento para establecer los pliegos tarifarios en los casos de servicios para la ciudadanía.

Art. 47. MONOPOLIOS.- Prohíbese la existencia de monopolios en cualesquiera de sus formas y en consecuencia, se autoriza a terceros el establecimiento de actividades o la prestación de servicios de igual o similar naturaleza.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para el caso de concesiones, licencias o permisos, éstas se podrán otorgar en condiciones de exclusividad regulada, sólo por un período determinado, con la autorización, mediante Decreto Ejecutivo, del Presidente de la República o del organismo competente en el caso de los gobiernos seccionales.

Art. 48. NUEVAS EMPRESAS PUBLICAS.- Para la creación de nuevas empresas públicas se requerirá el informe favorable de la Secretaría General de Planificación del CONADE, del Ministerio de Finanzas, de la Secretaría Nacional de Desarrollo Administrativo y del Consejo Nacional de Modernización del Estado. Los informes deberán justificar la necesidad de su establecimiento y asegurar su autofinanciamiento. R

## CAPITULO VI

### DE LOS PARTICIPANTES

Art. 49. REPRESENTANTES.- En las modalidades de desmonopolización y privatización a la que se refiere el artículo 43 de esta Ley, R



intervendrán como representantes del sector público:

- a) Las respectivas entidades u organismos o el Consejo Nacional de Modernización del Estado CONAM, según lo determine el Presidente de la República en el correspondiente Decreto Ejecutivo; y,
- b) El órgano competente, en el caso de los gobiernos seccionales.

Del sector privado, podrán intervenir personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

Art. 50. PARTICIPACION LABORAL.- Los trabajadores o servidores públicos que presten sus servicios en las correspondientes entidades u organismos tendrán derecho a participar en las distintas modalidades de desmonopolización y privatización a las que se refiere el artículo 43 de la presente Ley. En estos casos, el Presidente de la República, podrá establecer forma de pago especiales.

Art. 51. DERECHOS LABORALES.- El contratista o cesionario estará obligado a cumplir la estabilidad establecida en los respectivos contratos de trabajo individuales o colectivos y a respetar los derechos adquiridos de los trabajadores. En todo caso las relaciones entre contratista o cesionario y los trabajadores se regirán por las normas del Código del Trabajo.

Art. 52. COMPENSACIONES.- Créase la compensación para los servidores, trabajadores y funcionarios que no sean de libre remoción del sector público que, dentro de los procesos de modernización y de conformidad a los planes que se establezcan para cada entidad u organismo se separen voluntariamente de cualquiera de las instituciones de las funciones del Estado a la que pertenezcan, dentro del plazo de 18 meses contados a partir de la publicación del Reglamento a la presente Ley.

Queda facultado el Presidente de la República para ampliar, por una sola vez, mediante Decreto Ejecutivo, el plazo antes referido.

Esta compensación beneficiará a los trabajadores y servidores que hayan prestado sus servicios por más de dos años ininterrumpidos en la correspondiente entidad u organismo del sector público.

La compensación será equivalente al valor de la última remuneración total promedio mensual, multiplicado por dos y por el número de años de servicio en el sector público, hasta un máximo de 400 salarios mínimos vitales generales vigentes a la fecha de la separación sin límite. Para determinar los años de servicio se considera el tiempo trabajado en el sector público sea con contrato o con nombramiento.

El pago de esta compensación se la podrá realizar en efectivo si existen los recursos en el presupuesto de cada institución y también en bienes y acciones o participaciones.

Para los casos en que los beneficiarios de esta compensación.

cuenten en sus respectivas entidades u organismos con un fondo de cesantía u otro similar, creado anteriormente, y que hubiere sido alimentado con recursos de la institución, públicos y propios, no serán considerados como parte de la compensación por separación voluntaria, ni como indemnizaciones y deberán ser entregados al trabajador, empleado o funcionario dentro de un plazo máximo de 90 días independientemente de la compensación creada por esta Ley, de modo que la una no excluye a la otra. Estas compensaciones estarán exentas del impuesto a la renta.

Sin embargo los servidores que por razones de enfermedad, accidentes de trabajo u otra causa, fueren calificados por los organismos o por las comisiones pertinentes su condición de minusválidos o discapacitados, de manera que se encuentren en imposibilidad absoluta o relativa de continuar en el ejercicio de sus funciones o labores, podrán pedir a la autoridad nominadora, se les separe o retire de sus actividades administrativas, previo el pago de las compensaciones establecidas en esta Ley, sin que exista oposición o negativa por parte de autoridad alguna que represente a la entidad u organismo público correspondiente.

Art. 53. REINGRESO AL SECTOR PUBLICO.- El personal que reciba la compensación a la que se refiere el artículo anterior, podrá volver a prestar sus servicios en el sector público, únicamente en cargos de ministros, subsecretarios, ministros jueces, presidentes, gerentes generales de empresas públicas, embajadores, profesores universitarios y cargos de elección popular; y, en los otros casos, previo Decreto Ejecutivo.

Las partidas correspondientes a las personas que se separen voluntariamente del servicio público, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 52, serán suprimidas.

Se exceptúan de esta obligación las partidas que correspondan a cargos directivos, cuando las vacantes producidas sean cubiertas con personas que estén prestando sus servicios en la misma dependencia.

La autoridad nominadora que incumpliere con lo dispuesto en el inciso anterior, será destituido de su cargo y el nombramiento conferido quedará sin efecto.

Art. 54. SUPREMACIA DE LA LEY Y PROCEDIMIENTO VIGENTES.- En todo aquello que no se oponga a esta Ley, se declaran vigentes y de plena aplicación los procedimientos de desmonopolización y privatización establecidos en leyes especiales.

## CAPITULO VII

### DE LOS PROCEDIMIENTOS Y CONTROLES

Art. 55. VALORES REFERENCIALES.- Los valores referenciales de las acciones, participaciones, bienes, activos, pasivos y derechos de las empresas o entidades sometidas al proceso de desmonopolización o privatización, serán establecidos sobre la base de informes de expertos nacionales o extranjeros calificados, quienes deberán sujetarse a las normas que se establezcan en el Reglamento. R

No podrán participar ni directa ni indirectamente en los procesos a que se refiere el artículo 43 de la presente Ley, quienes intervengan como expertos o peritos, ni los funcionarios públicos, ni los representantes de elección popular, ni sus cónyuges, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni las compañías o empresas en las que cualquiera de ellos tengan interés.

El informe del valor referencial será puesto en conocimiento del Contralor General del Estado.

Los miembros y el Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Modernización del Estado, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, serán personal y pecuniariamente responsables de toda acción u omisión dolosa, que tienda a perjudicar los intereses nacionales en todo lo relativo a los sistemas de valoración.

En caso que en los procesos detallados en el artículo siguiente de la presente Ley, hubiere un solo oferente, no se podrán adjudicar por debajo del valor referencial.

Art. 56. MECANISMOS.- Los procesos de desmonopolización y privatización de las actividades del Estado, se realizarán mediante uno o más de los siguientes mecanismos:

- a) Por licitación pública nacional o internacional para la presentación de ofertas;
- b) Por oferta de la Bolsa de Valores de una parte o la totalidad de las acciones de propiedad de la entidad u organismo que se oferte;
- c) Por suscripción pública de acciones o subasta pública;
- Y,
- ch) Por cualquier otro mecanismo jurídico siempre que se encuentre amparado y reconocido por la Ley ecuatoriana.

Art. 57. CONTROL.- Los procesos de modernización del Estado previstos en esta Ley, serán controlados en la respectiva esfera de sus actividades, por los organismos señalados en la Sección III del Título IV de la Segunda Parte de la Constitución Política de la República.

No serán aplicables las disposiciones contenidas en la Ley de Contratación Pública, la Ley de Consultoría, ni el artículo 43 de la Ley de Presupuestos del Sector Público. Para efectos de control deberán aplicarse las disposiciones de esta Ley y especialmente los artículos 45, 46, 55, 56 y 57, debiendo en el Reglamento, obligatoriamente normarse los respectivos procedimientos.

Art. 58 VENTA DE OTROS ACTIVOS FIJOS.- En el plazo de 180 días, a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, los diferentes organismos y dependencias administrativas del Estado, señaladas en el artículo 2 de la Ley de Presupuestos del Sector Público, publicado en el Registro Oficial No. 76 de noviembre 30 de 1992, deberán sacar a remate en pública subasta, los clubes, sedes sociales y centros de capacitación, considerados como bienes improductivos que estén al servicio de aquellas y que se encuentren fuera de los edificios donde funcionan las mismas, al igual que los bienes inmuebles y muebles que se hubieren adquirido para tal objeto. R

- Art. 59. En concordancia con el artículo anterior, se prohíbe la adquisición de bienes inmuebles, muebles y enseres con el objeto de construir o adecuar clubes, sedes sociales y centros de capacitación para los empleados, trabajadores y funcionarios de las entidades señaladas en el artículo 2 de la Ley de Presupuestos del Sector Público.
- Art. 60. Los diferentes organismos y dependencias administrativas del Estado señaladas en la Ley de Presupuestos del Sector Público, en el plazo de 180 días, a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, deberán sacar a remate en pública subasta los vehículos de propiedad de aquellas que se encontraren a su servicio y que no sirvieran como medio de transporte colectivo o para cumplir funciones específicas que tengan relación con proyectos de desarrollo a cargo de las mismas.
- Art. 61. FORMAS Y PLAZO DE PAGO.- El precio, forma de pago y demás condiciones de transferencia de propiedad, deberán ser establecidos por la correspondiente entidad y subsidiariamente por el Consejo Nacional de Modernización del Estado, CONAM, en los casos previstos en el literal c) del artículo 9 de la presente Ley.

No podrán aceptarse como forma de pago de los bienes a transferirse, títulos o papeles de la deuda externa.

Si el pago se hiciera a plazos el Estado exigirá del adquirente las garantías suficientes que permitan la puntual y segura recuperación de la deuda insoluble. Mientras no se cancele la totalidad del precio no podrán gravarse los bienes adquiridos. Ante varias ofertas se preferirá aquella que ofrezca el mayor valor presente.

- Art. 62. DESTINO DE LOS RECURSOS.- Los ingresos que se produzcan como resultado de los procesos mencionados en esta Ley, tendrán el siguiente destino:

- a) Los que provengan de entidades y organismos del gobierno central y venta de las empresas públicas, se depositarán en la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Nacional;
- b) Los que provengan de ventas de acciones y más activos y traspasos de las entidades y organismos de las Fuerzas Armadas, se depositarán en una cuenta auxiliar de la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Nacional, para ser administrada por el Ministerio de Defensa Nacional, en coordinación con el Ministerio de Finanzas y Crédito

Público;

- c) Los de las entidades y organismos del estado previstos en el literal c) del artículo 128 de la Constitución Política de la República, excepto las creadas por acto legislativo seccional para la prestación de servicios públicos, se depositarán en una cuenta auxiliar de la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Nacional que será administrada de conformidad con la Ley de Presupuestos del Sector Público;
- ch) Los de las entidades y organismos seccionales, ingresarán a las cuentas de sus propios gobiernos; y,
- d) Los provenientes de venta de acciones o demás activos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y de las entidades financieras públicas, se depositarán en las cuentas propias de esas instituciones;

En todo los casos, los ingresos que se recauden por los procesos mencionados por esta Ley no podrán destinarse a gastos corrientes, ni al pago de la deuda externa. Tales ingresos serán destinados exclusivamente a proyectos de desarrollo social a fin de fortalecer la educación y la salud pública, los programas de vivienda, electrificación rural, agua potable, alcantarillado y demás servicios básicos; la construcción de carreteras y caminos vecinales así como cualquier otra obra de inversión o financiamiento de gastos de capital.

Art. 63. **CONTROVERSIAS.**- Las controversias que se suscitaren en relación a los procesos contemplados en esta Ley, se resolverán en juicio verbal sumario, en primera instancia ante el Presidente de la Corte Superior del respectivo Distrito, y en segunda y definitiva instancia, ante una Sala de la Corte Superior de Justicia correspondiente determinada mediante sorteo. Los asuntos que versaren sobre materia comercial podrán resolverse a través de arbitraje nacional o internacional, según se establezca en el respectivo contrato y de acuerdo con las leyes vigentes.

Art. 64. **DECLARACION JURAMENTADA.**- Para caso de venta, cesión, transferencia o enajenación de bienes de empresas públicas, o de aquellos afectados a la prestación de un servicio público, inclusive en los casos de delegación al sector privado de las actividades económicas, previstas en el numeral 1 del artículo 46 de la Constitución Política de la República, el Contralor General del Estado, de acuerdo a lo que determine el Reglamento, obtendrá de los miembros del CONAM y de la entidad contratante del sector público, una declaración juramentada en la que conste que no tienen interés en la transacción a realizarse ni por sí, ni por tercera o interpuesta persona, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55.

Art. 65. **REGLAMENTO.**- El Presidente de la República dictará el correspondiente Reglamento de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 79 de la Constitución Política de la República, sin perjuicio de expedir los correspondientes decretos ejecutivos a los que hace referencia esta Ley.

Art. 66. **DEROGATORIAS Y REFORMAS.**- La presente Ley tiene el carácter — *R*

de especial y por tanto prevalecerá sobre cualquier otra que se le opusiere.

Las disposiciones del Código Tributario y de otras leyes se entenderán modificadas en cuanto se opusieren a la presente.

**DISPOSICION GENERAL.-** Para la resolución de las controversias derivadas de los actos, contratos y hechos administrativos realizados antes de la vigencia de esta Ley, los peticionarios podrán hacer uso de la facultad establecida en el inciso segundo del artículo 38 de la presente Ley.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** Hasta tanto se expida el nuevo Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se estará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Administrativo.


**SEGUNDA.-** Las entidades, organismos y más dependencias del sector público referidas en el inciso primero del artículo 2 de la presente Ley, en el término de 90 días contados a partir de la publicación de la presente Ley están obligadas a realizar un inventario de todos los bienes raíces de su propiedad, detallando la naturaleza, ubicación y uso actual de los mismos. Copia certificada de estos inventarios se enviarán al Consejo Nacional de Modernización del Estado, CONAM.

El funcionario responsable del incumplimiento de la obligación prevista en el inciso anterior o de la falsedad de la información será destituido del cargo, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

**TERCERA.-** La compensación a que se refiere el artículo 52 de esta Ley tendrá efecto retroactivo, a partir del 1ero. de marzo del presente año, para el caso de supresión de partidas presupuestarias reconociéndose las diferencias económicas a aquellos empleados y trabajadores del sector público que se han separado por desahucio, retiro voluntario o que se les suprimió su respectiva partida presupuestaria y no hayan recibido los valores establecidos en esta Ley, para lo cual se hará la correspondiente reliquidación, y que se haga extensiva la compensación establecida en el artículo 52 de esta Ley, para el personal que hubiere presentado la renuncia voluntaria y que labora en los Subsistemas Administrativo, Central y Provincial, de conformidad al artículo 23, literales a) y b), del Reglamento General de la Ley de Educación, manteniéndose las partidas vacantes de este sector para designar profesores exclusivamente del área rural y urbano marginal.

**CUARTA.-** Los contratos colectivos que se hayan suscrito en las instituciones públicas y empresas del Estado, continuarán vigentes y serán respetados.

**QUINTA.-** En el caso de supresión de partidas, contemplado en el artículo 71, literal d) de la Ley de Presupuestos del Sector Público, el funcionario afectado recibirá la indemnización contemplada en el artículo 52 de la presente Ley.

En este caso, no se aplicará la prohibición contemplada en 

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 20 -

el artículo 53 de esta Ley.

## DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

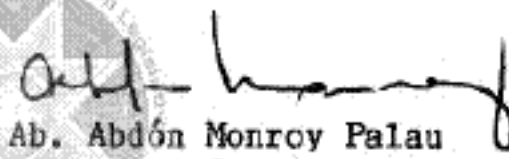
Dado en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional, a los veintiún días del mes de octubre de mil novecientos noventa y tres. *R*



Samuel Bellettini Zedeño  
Presidente del Congreso Nacional



Ab. Abdón Monroy Palau  
Secretario del Congreso Nacional



PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A TRES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES  
OBJETASE PARCIALMENTE



SIXTO A. DURAN BALLEEN C.  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA